

LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ

CC No 83.166.602 de Tarqui Huila
T. P. N° 335.828 del C. S. de la J.

Popayán 7 de Abril de 2021

Señores:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

ASUNTO: Proceso ejecutivo Singular que promueve **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR**. Contestación.
Radicado: **2019-00252-00**

LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ, mayor y vecino Popayán Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 83.166.602 de Tarqui Huila, con T. P. N° 335.828 del C. S. de la J., con domicilio y residencia profesional Transversal 9ª No 56AN – 58 Torres del Bosque, Torre 1 Apto 402 Popayán Cauca, Correo Electrónico lizardonn@gmail.com, teléfono 3103177190, en mi condición de Curador de la parte demandada señor **ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR** con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en calidad de curador ad litem en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, deberá probarse en legal forma
2. No me consta, deberá probarse en legal forma.
3. Este deberá ser tenido en cuenta a la tasa máxima permitida por la ley a los intereses corrientes bancarios.
4. No me consta, deberá probarse en legal forma.
5. No me consta.
6. No me consta que se pruebe que se pruebe me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por

LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ

CC No 83.166.602 de Tarqui Huila
T. P. N° 335.828 del C. S. de la J.

cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

2. Ahora bien el crédito otorgado al señor **ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR** el día 12 de Septiembre de 2017 y que por medio de auto **No 1373** del 14 de Mayo de 2019, por su despacho, el cual libra mandamiento de pago se evidencia que no se ha presentado la figura de prescripción del título valor por no tener el tiempo estipulado del Tres (3) Años.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día del 14 de Mayo de 2019, y que a la fecha no se evidencia notificación a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderado son de conocimiento del despacho.

El suscrito en la Transversal 9ª No 56AN – 58 Torres del Bosque, Torre 1 Apto 402 Popayán Cauca, Correo Electrónico lizardonn@gmail.com, teléfono 3103177190.

Al señor Juez,

Atentamente;


LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ
C.C. No. 83.166.602 de Tarqui Huila
T.P. No. 335.828 C.S.J